

Viedma, 28 de abril de 2026

VISTO: los presentes caratulados: "**V.M.S. C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO - AMPARO**", Expte. PUMA N° **VI-01123-C-2025**, y

CONSIDERANDO:

I. Que, la persona que alega afectados sus derechos fundamentales, el 24 de septiembre de 2025, mediante apoderada, interpuso acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de los arts. 43 y 44 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, contra el Ministerio de Salud provincial, a fin de que se garantice, de manera efectiva, el acceso a las prestaciones médicas que le fueron prescriptas por su médico tratante en el Sector Derivaciones del Hospital Artémides Zatti, en especial la provisión de una prótesis especial y la práctica quirúrgica correspondiente.

II. Que, conforme el régimen ritual aplicable (art. 16 del Código Procesal Constitucional), el 25 de ese mes se requirió al mencionado organismo estatal que se expidiera en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles (48hs.) en relación con la conducta que se alega omitida, el cual contestó el 9 de octubre siguiente.

En esa ocasión hizo saber que se encontraba haciendo uso de todas las herramientas legales que la administración pública tiene a su alcance para la adquisición de la prótesis solicitada. Apuntó además que no obstante resultar un material poco habitual para la provincia, se logró un precio referencial, lo que permitía hacer reserva de presupuesto y llamar a cotización de proveedores para el 14 de octubre.

III. Que, en varias oportunidades y atendiendo al estado delicado de salud de la amparista, a requerimiento de quien la representa en el proceso, se instó la realización de la referida cirugía, especialmente cuando fue comunicada la provisión de la prótesis en cuestión. En el transcurso de estas reclamaciones acontecieron una serie de circunstancias que generaron una innegable demora, parcialmente consentida por los familiares de aquella, quienes mostraron así cierta comprensión frente a la espera impuesta. Finalmente, el 15 de abril de 2026 fue realizada con éxito la intervención quirúrgica indicada, conforme lo informó la propia parte el 21 de este mes.

IV. Que, dado que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, lo cual resulta aplicable también a las decisiones en los procesos de amparo, en el caso resulta un hecho de particular relevancia lo comunicado por la representación de la amparista.

A los órganos judiciales les está vedado expedirse sobre planteos que han devenido

abstractos, por lo que un pronunciamiento sobre el particular resguardo pretendido resultaría inoficioso. Ello es así en tanto, por voluntad de las partes, no hay un conflicto susceptible de ser en la actualidad dirimido.

Al concluir de este modo, respondiendo a la necesidad de atender la realidad existente al tiempo del dictado del fallo, conforme lo exige el art. 145, inc. 6 del CPCyC no resto importancia a la interposición de la presente acción; por el contrario, fue esa promoción la que, indudablemente, permitió a la amparista el resguardo de su salud.

En consecuencia, hallándose satisfecho el objeto del amparo con anterioridad al dictado de sentencia, en los términos del art. 145 del CPCyC, **RESUELVO:**

I. Declarar cumplida la finalidad de la acción de amparo interpuesta por la señora M.S.V. y, por ende, innecesario expedirme sobre el fondo del planteo en su oportunidad opuesto.

II. No imponer costas, atento la forma en que se resuelve, la ausencia de contradicción, y la actuación exclusiva de una representante de la defensa pública (art. 62, 2do párrafo del CPCyC).

Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme a los arts. 120 del CPCyC, y oportunamente procédase a su archivo digital.

FDO. MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA DE AMPARO. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.